

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

VANESSA UGOBONO,
DIEGO UGOBONO DÍAZ
REP. ROSALIA DÍAZ
SINKA

Recurridos

v.

JAMES MALCOLM
UGOBONO DÍAZ

Peticionario

KLCE202301176

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso núm.:
SJL121-2023-3019

Sobre: Ley 121

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Pagán Ocasio y el Juez Marrero Guerrero.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de octubre de 2023.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) denegó una solicitud de celebrar una vista para determinar si había incurrido en delito penal (denominado “desacato”) una persona que supuestamente violó un estado provisional de derecho previamente impuesto por el tribunal. Según se explica en detalle a continuación, el TPI no tenía la autoridad, en el contexto de este caso, de imponer la sanción penal solicitada, por lo cual se deniega la expedición del auto solicitado.

I.

El 30 de mayo de 2023, el TPI emitió una Resolución (la “Resolución”) bajo la Ley sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho (Ley Núm. 140 de 23 de julio de 1974, según enmendada, 32 LPRA sec. 2871 *et. seq.*, o “Ley 140”).

La Resolución tenía una vigencia de tres meses y estableció relaciones filiales entre el Sr. James Ugobono Díaz (el “Hermano”) y su madre, la Sa. Rosalía Díaz Sinka (la “Madre”). En lo pertinente,

se dispuso que el Hermano podría visitar a la Madre los “sábados de 10:00am a 3:00pm, mientras se encuentre cuidadora Aracelis”.

A mediados de agosto, el Hermano presentó una *Moción de Desacato* (la “Moción”). Alegó que la Sa. Vanessa Ugubono Díaz y el Sr. Diego Ugubono Díaz (los “Hermanos”) han “pretendi[do] requerir coordinación previa para [su] relación” con la Madre los sábados. Sostuvo que los Hermanos “intentan requerir[le]” que “notifique antes de ir los sábados”.

Los Hermanos se opusieron a la Moción. Sostuvieron que, “en todas las ocasiones que” el Hermano “visitó” a la Madre, “se le dejó entrar aun los sábados que Aracelis no estaba”. El Hermano replicó.

El TPI señaló una vista de desacato para el 16 de octubre. El 18 de septiembre, los Hermanos notificaron al TPI que la Madre había fallecido. Solicitaron al TPI que ordenase el archivo del caso por académico y que dejase sin efecto la vista de desacato que se había señalado.

Mediante una Orden notificada el 20 de septiembre (la “Orden”), el TPI archivó el caso y dejó sin efecto la vista de desacato, según solicitado por los Hermanos.

Oportunamente, el Hermano solicitó la reconsideración de la Orden. Arguyó que la vista de desacato trataría sobre “actuaciones ya realizadas” por los Hermanos, por lo que no tenía pertinencia que hubiese fallecido la Madre.

Mediante un dictamen notificado el 27 de septiembre, el TPI denegó la referida moción de reconsideración.

El 23 de octubre, el Hermano presentó el recurso que nos ocupa, en el cual reproduce lo planteado ante el TPI. Resalta que la Ley 140 dispone que la parte que incumpla una orden emitida bajo la misma “se expone a una pena de cárcel máxima de seis (6) meses, a una multa máxima de quinientos (\$500.00) dólares, o a ambas penas a discreción del Tribunal”. Disponemos.

II.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios a examinar para ejercer nuestra discreción. La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

III.

Concluimos que no está presente circunstancia alguna que amerite nuestra intervención con la determinación recurrida.

Conforme con el Artículo 4 de la Ley 140, 32 LPRA sec. 2874, una persona que “voluntariamente” viole los términos de una resolución bajo dicha ley “incurrirá en desacato civil sujeto a pena de cárcel máxima de seis (6) meses, o multa no mayor de quinientos dólares (\$500), o ambas penas, a discreción del tribunal...”.

Por tanto, la solicitud de “desacato” presentada por el Hermano bajo dicha disposición fue inoficiosa. Ello porque, por sus

claros términos, el Artículo 4 de la Ley 140, *supra*, lo que hace es tipificar un delito penal, aunque se haya denominado dicho delito como “desacato civil”. Así lo confirma también el Artículo 3 de la Ley 140 al disponer que, cuando se emita una resolución bajo dicha ley, se advertirá a la parte afectada del “delito que habrá[] de cometer ... si violaren la orden”. 28 LPRA sec. 2873.

Adviértase, además, que la intención del Artículo 4 de la Ley 140, *supra*, es vindicar la autoridad del tribunal, por lo que se trata de un desacato criminal, cuya sentencia, como lo dispone dicho artículo, sería por un término fijo de encarcelación o por una multa fija. *ELA v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669, 683 (1999); *Pérez v. Espinosa*, 75 DPR 777, 782 (1954).

En contraposición, el desacato propiamente “civil” pretende únicamente inducir a alguien a cumplir con una obligación, por lo cual el término de reclusión sería indefinido, hasta que se cumpla con la obligación pertinente, por lo cual se dice que la persona “tiene la llave de las puertas de la prisión”. *Pérez*, 75 DPR a la pág. 781.

A igual conclusión llegó, en esencialmente el mismo contexto, otro Panel de este Tribunal. Véase *Monell Esquerette v. Félix Matta*, KLAN03-741, res. el 18 de diciembre de 2003 (J. Martínez Torres, ponente) (resolviendo que erró el tribunal al “dictar un desacato, que aunque denominado civil, tiene efectos de índole criminal”).

Por su parte, para que una persona responda por un delito (incluido el “desacato” tipificado en el Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5372, u otro desacato tipificado en ley especial, como el aquí bajo consideración), es necesario que el Estado inicie el proceso penal a través de la denuncia o arresto correspondiente, proceso en el cual la víctima no es parte. *Asoc. de Auditores*, 147 DPR a las págs. 683-88; *Pérez*, 75 DPR a las págs. 782-85 (1954).

En conexión con los hechos de este caso, y sujeto al término de prescripción que pudiese aplicar, el Hermano tendría la opción

de querellarse ante la Policía o el Departamento de Justicia, y así intentar que se presente la denuncia correspondiente contra los Hermanos.

Por otra parte, el TPI tenía autoridad, a raíz de la petición del Hermano, para sancionar de otro modo a los Hermanos, de entenderlo procedente luego de determinar que, de hecho, se incumplió con la Resolución. Ello pues el TPI tiene la autoridad inherente de velar por el cumplimiento de sus órdenes, y así puede, por ejemplo, imponer sanciones económicas, o encontrar incurso en un desacato propiamente civil, a quienes incumplan con las mismas. *Asoc. de Auditores*, 147 DPR a la pág. 681; *U.P.R. v. Alejandro*, 111 DPR 682, 685 (1981). Véase también *Cintrón García v. Soto*, KLAN06-1102, sent. el 29 de septiembre de 2006 (J. Pabón Charneco, ponente).

No obstante, en este caso, ante el fallecimiento de la Madre, no podemos concluir que hubiese abusado de su discreción el TPI al abstenerse de considerar otras posibles sanciones a los Hermanos por su supuesto incumplimiento con la Resolución. Más aún, la realidad es que el Hermano no solicitó este tipo de remedio alternativo ante el tribunal.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega el auto solicitado.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones